



**RESOLUCIÓN No. 5178**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 5178 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009,  
y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 5178 del 5 de diciembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la razón social COCACOLA FEMSA COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 830.091.684-8, en razón a la colocación de tres (3) Murales comerciales sobre las culatas de los edificios ubicados en la Carrera 7 No. 46-75; la Carrera 7 No. 47-29 y la Carrera 7 No. 47 - 83 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 4418 del 2 de Abril de 2008, a través del cual, expertos concluyeron que la mencionada sociedad, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

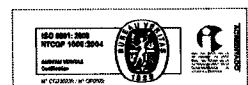
Que el día 25 de febrero de 2009, esta Secretaría envió, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la Sociedad investigada, oficio por medio del cual le informó que debía asistir a la oficina de Notificaciones de esta Entidad, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. 5178 del 5 de diciembre de 2008.

Que en razón a que el Representante Legal del mencionado establecimiento, hizo caso omiso del anterior llamado, esta Secretaría en aras de surtir notificación personal del acto administrativo por medio del cual se abrió una investigación y formuló pliego de cargos, fijó Edicto de notificación el día 5 de marzo de 2009, el cual fue desfijado el día 11 de Marzo del año que corre.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 5178 del 5 de diciembre de 2008, quedó legalmente ejecutoriada el día 12 marzo de 2009.



*ep*



Que encontrándose dentro del término legal, la razón social INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, por conducto de su Representante Legal, presentó a través del Radicado No. 2009ER13062 del 25 de Marzo de 2009, los respectivos descargos en los que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que la razón social "*COCA COLA FEMSA PANAMCO COLOMBIS S.A*", no existe, puesto que es la Sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, quien se identifica con el Nit. 890.903.858.
2. Que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, no es la propietaria de la marca Coca-Cola Zero y no ordena, ni ha ordenado la instalación de los elementos publicitarios a los que hace referencia la Resolución que ordenó la apertura de la investigación.
3. Que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, no es la única Sociedad dedicada a la producción, comercialización y promoción de los productos de la marca "Coca-Cola Zero", por lo que no toda instalación de elementos publicitarios en esta Ciudad, alusivos a tal marca, es responsabilidad de la mencionada razón social.
4. Que no existe prueba que de cuenta de que fue INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, quien instaló los elementos publicitarios materia de debate.
5. Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 1944 de 2003 y el Decreto 959 de 2000, son responsables de la publicidad exterior visual, aquellas personas naturales que diseñan, contratan la elaboración, deciden el lugar de ubicación, instalan directa o indirectamente y, en general, administran el elemento.
6. Que en razón a que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, no instaló los elementos, no puede ser declarada responsable, por cuanto no hay prueba que así lo demuestre.

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana crítica.

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 4418 del 2 de Abril de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Los elementos publicitarios tipo murales, instalados sobre las culatas de los edificios ubicados en la Carrera 7 No. 46-75; la Carrera 7 No. 47-29 y la Carrera 7 No. 47 - 83 de esta Ciudad, infringen las limitaciones establecidas en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto no cuentan con el registro previo.
2. Los elementos mencionados, vulneran el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, ya que los murales se encontraban adosados a distintas culatas de varios edificios de esta Ciudad.
3. Los elementos incumplen las limitaciones establecidas en el Artículo 12 del Decreto 506 de 2003.

Que habida cuenta de la comprobación del hecho infractor, este Despacho descende a establecer la responsabilidad de la investigada, respecto de los hechos endilgados. Veamos:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 506 de 2003, los anunciantes, son responsables por la instalación de elementos publicitarios, tales como murales.

Que obra en el expediente prueba de índole fotográfica que da cuenta de la existencia de tres murales adosados a las culatas de varios edificios de esta Ciudad, en los que se publicita la marca Coca- Cola Zero.

Que conforme el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, para formular pliego de cargos en contra de determinada razón social, se hace procedente comprobar no sólo ocurrencia de infracción, sino su responsable.

Que no obstante lo anterior, esta Dirección advierte que pese a que se encuentra establecida plenamente la existencia de los hechos infractores, no ocurre lo mismo, respecto de su responsable, dado que, en este momento procesal no cuenta este asunto con prueba que dé cuenta del compromiso legal de COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A, en las infracciones aducidas en la Resolución que ordenó la Apertura de la Investigación, en la medida en que ésta es una matriz internacional, como tampoco cuenta este proceso, con la plena e indefectible identificación de la infractora, pues pese a que la Resolución que Formuló Pliego de Cargos, lo hizo contra COCA COLA FEMSA, dicha razón social, fue identificada con el Nit. 830.091.684-8 el cual pertenece al establecimiento UNION NACIONAL AGROALIMENTARIA DE COLOMBIA, motivos suficientes para revocar la Resolución No. 5178 del 5 de diciembre de 2008.

Que por tanto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y al debido proceso se hace necesario revocar dicho acto administrativo, pues de lo contrario, no sólo se violarían tales postulados, sino también se profiere resolución, en manifiesta oposición con la Constitución y la Ley. Veamos:

El Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, prevé, que cuando ocurran circunstancias, como las anteriormente nombradas, el mismo funcionario que haya expedido el acto o el inmediato superior, deberá revocarlo. Veamos:

### **Revocatoria Directa:**

#### **1. Causales:**

ARTICULO 69 C.C.A.: Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

#### **2. Oportunidad:**

Artículo 71 CCA: Modificado. Ley 809 de 2003. Artículo 1º. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme.

#### **3. Efectos:**

Artículo 72 CCA: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán a la aplicación del silencio administrativo.

Que conforme lo que precede, se colige que se encuentran probadas las causales descritas en el numeral primero del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se hace procedente revocar la Resolución 5178 del 5 de diciembre de 2008.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*"

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*"

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la revocatoria de la Resolución No. 5178 del 5 de diciembre de 2008, por medio de la cual se Abrió Investigación y Formuló Pliego de Cargos en contra del establecimiento de comercio denominado COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la empresa denominada INDEGA S.A, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 94 No. 42-94, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



N 4698

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D. C., a los 27 JUL 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Res. 5178 del 5 de diciembre de 2008  
Folios: Cinco (5)